

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscriptores, á quienes se les darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales. 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redacción serán frances de porte.



BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

En la gaceta de Madrid número 1065 del domingo 29 de octubre último se inserta el real decreto siguiente:

Como Reina gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y en conformidad con el artículo 15 de la constitución, oido el consejo de ministros, he tenido á bien nombrar Senadores por sus respectivas provincias, reservándome proceder á los demás nombramientos á medida que se completen las propuestas de candidatos:

Por Albacete á D. Vicente Cano Manuel y á D. José María Calatrava.

Por Badajoz al conde de Oñate marqués de Montealegre y á D. Antonio Fernández del Castillo.

Por Córdoba al Marqués de Guadaleazar, al mariscal de campo D. José Marrón y á D. José Espinosa de los Monteros.

Por Guipúzcoa á D. Joaquín María Ferrer.

Por Granada al duque de Abrantes, al conde de Almodóvar y al conde de Santa Ana.

Por Jaén á D. José Manuel Vadillo, á D. Pedro Antonio Acuña y al mariscal de campo D. Luis Bilanzat.

Por Madrid al mariscal de campo D. Antonio Seoane, á D. Agustín Argüelles y á D. Martín de los Heros.

Por Oviedo á D. Manuel María Acevedo, al arzobispo electo de Valencia D. Antonio Posada y á D. Pedro Salas Omaña.

Por la Coruña á D. José Ozores y al mariscal de campo D. Antonio Quiroga.

Por Cáceres al conde de Adanero y al conde de campo de Alange.

Por Cuenca á D. Eusebio de Bardají y Azara y á D. Andrés María Martínez Undía.

Por Castellón de la Plana al arzobispo de Méjico D. Pedro José Fonte.

Por Ciudad-Real al conde de Luchana y

al marqués de Santa Cruz.

Por Logroño al arzobispo electo de Toledo D. Pedro González Vallejo y al marqués de Someruelos.

Por Palencia á D. Nicolás María Garely.

Por Murcia á D. Antonio Pérez de Meca, al vizconde de Huertas y al teniente general D. Gerónimo Valdés.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para los efectos convenientes á su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—Palacio 28 de Octubre de 1837.—A D. Eusebio de Bardají y Azara, presidente del consejo de ministros.”

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 7 de noviembre de 1837.—E. G. P. I.—Pedro Ayllón.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

En la gaceta de Madrid número 1069 del Jueves 2 de noviembre último, copiamos el real decreto siguiente:

Como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, y en conformidad con el art. 15 de la Constitución, oido el consejo de ministros, he tenido á bien nombrar Senadores por sus respectivas provincias, reservándome proceder á los demás nombramientos á medida que se completen las propuestas de candidatos: por Alicante á D. Antonio Verdú, á D. Melchor Astiz, á D. José Ferriol, y á D. Antonio Mira Perceval. Por Ávila á D. Eugenio Tapia. Por Guadalajara á D. Ramón López Pelegrín. Por León al Duque de Frias; á D. Francisco Verea Cornejo, y á D. Joaquín Díez Caneja. Por Lugo á D. José María Moscoso de Altamira; al Duque de Hijar; á D. Javier Martínez, marqués viudo de Valladares, y á D. Rodrigo Rodríguez de Campomanes. Por Palencia á D. José Otero. Por Orense al conde de Puñorrostro, y á D. José Alvarez Pestaña. Por Pontevedra al marqués de Sta. Cruz de Rivadulla, y á D. Pío Pita Pizarro. Por Salamanca al marqués de Espeja, y á D. José Cafranga. Por Sevilla á D. Vi-

cente Ramos Garcia, obispo electo de Almeria, y á D. Domingo Ruiz de la Vega. Por Huesca á D. Mariano Torres Solanot, y al mariscal de campo D. Manoel Latre. Por Vizcaya á D. Pedro Allende Salazar. Por Valencia al conde de Pàrsent; á D. Mariano Egea, y al teniente general D. Geronimo Valdes Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para los efectos convenientes á su cumplimiento.=Está rubricado de la real mano.=En Palacio á 1º de Noviembre de 1837.=A D. Eugenio de Bardaji y Azara, Presidente del consejo de Ministros.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a VV. muchos años. Albacete 7 de Noviembre de 1837.=E. G. P. I.=Pedro Ayllon.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Habiéndome consultado varios señores comandantes de batallón de que fondos se había de pagar á los nacionales cuando se reunan los ejercitos una vez al mes para instrucción, como también algunos ayuntamientos que debería hacerse cuando hubiese empate en las elecciones de jefes y oficiales, lo puse todo en conocimiento del Excmo. Sr. Subinspector, y con fecha 19 del pasado me dice lo que sigue.

«Si la mayoría de los batallones sobre que versa el oficio de V. S. fecha 14 del actual debe su subsistencia al trabajo diario, nada extraño me parece que dejen de reunirse mediando tan largas distancias para ella. Los ayuntamientos al inscribir á los llamados por la ley deben tener presentes las cualidades que requiere; y nunca puede llenar bien su deber un miliciano nacional cuya subsistencia así como la de su familia dependa de jornal; yo no dudo que V. S. en la imposibilidad de proporcionar á esos nacionales la instrucción en grandes reuniones les proporcionará con su celo toda la que permitan los obstáculos de que queda hecho mérito.

No hallándome autorizado para resolver sobre el empate en la elección de comandante de que también trata V. S. en su oficio lo consulto hoy al gobierno de S. M. y trasmítiré sin dilación lo que determinare sobre el particular.”

En virtud de lo cual espero que los ayuntamientos dispondrán que el consejo de calificación mandado formar por real orden de 8 de diciembre y recordado en mi circular de 3 de junio se reúna en donde no se hubiese verificado aun para escluir á los comprendidos en el artículo 2º del decreto de las Cortes de 28 de noviembre pasado, y que estas corporaciones escluyan con arreglo á la ley del año de 1822 á los mozos sirvientes y meramente jornaleros pasando aviso á los comandantes de batallón para que los dé de baja en los suyos respectivos. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 4 de noviembre de 1837.=José Alfaro y Sandobal.=Señores presidentes,

ayuntamientos y comandantes de batallón de milicia nacional de esta provincia.

JUNTA DE ENAGENACION DE EDIFICIOS Y EFECTOS DE LOS CONVENTOS SUPRIMIDOS DE ALBACETE

La junta superior de enagenación de edificios y efectos de los conventos suprimidos con oficio de 2 del corriente comunica á la de esta provincia la circular de 16 de setiembre último cuyo tenor es el siguiente.

“Ensayada la venta de las campanas de los conventos suprimidos del reino en remates parciales de las existentes en la comprensión de cada provincia, ofreció esta operación un resultado tan poco satisfactorio que solo se verificaron once de dichos remates, quedando los demás sin licitadores, y en ellos se obtuvo el precio medio de 191 rs. por quintal de metal libre de todos gastos para los compradores, á excepción de las provincias de Mallorca y Murcia donde el todo ó una parte de dichos gastos quedaron de cuenta de ellos.

Este resultado decidió á la junta á insistir en la idea que tuvo desde el principio de ser más conveniente un remate general de todas las campanas que no los parciales mandados celebrar; si bien no puede la junta dejar de convenir en que ha sido oportuno ensayar estos, para que la experiencia y no razones ó inducciones que podrían contradecirse con otras, demostrase la conveniencia del medio que debiera elegirse para la venta, apartando todo motivo de duda y toda ocasión á la crítica que por poco fundada que fuese hallaría lugar para ejercitarse sin aquella prueba.

Llevada pues de la conveniencia de la referida idea propuso al gobierno que se practicase una subasta y remate general en esta corte de las campanas, bajo las reglas y condiciones que creyó oportunas, indicando entre varias medidas la de que se declararan y tuvieran por nulos los once remates mencionados supuesto que no debían causar efecto alguno hasta la aprobación de S. M. Sensible fue en verdad á la junta demandar esta declaración, pero además del corto número de dichos remates y del bajo precio que ofrecían en su término medio, era tan necesaria para la subasta general que proponía como único recurso ya para vender todas las campanas, que sin ella perdía mucho aliciente dicha subasta, y casi era seguro que jamás se obtuviera el precio que ahora se ha ofrecido y se ha admitido para base de ella, de 250 rs. por quintal de metal libre de todos gastos para el comprador, justificándose así las esperanzas de la junta, que todavía pueden corroborarse mas si hubiere mejoras en el remate.

S. M. tuvo á bien acceder á todo cuanto la junta propuso á su consideración, y en su virtud se han fijado definitivamente con su real aprobación las reglas y condiciones para la enunciada subasta y remate general de las campanas, publicándose en la gaceta de esta Corte de 7 del corriente de que acompaña un ejemplar.

Ya por la lectura de ellas observarán V. SS. que esta junta superior ha contado mu-

cho con el apoyo y cooperacion de las de provincia para el buen éxito y terminación de este negocio; como que el mejor resultado de él, y la brevedad para poner á disposicion del gobierno los recursos que ofrece van á depender casi exclusivamente de ellas; pero está segura la junta de que su constitución quedará plenamente satisfecha y no estrañará ver escedidos sus esperanzas por los esfuerzos que sus subalternas hagan, tanto para reunir con prontitud las campanas existentes en la demarcación de sus respectivas provincias, como para hacer su apeo y conducción con los menores costos posibles, y sacar el mejor partido de la venta del hierro y madera de que se han de despojar las campanas.

Para esta parte de la operación general que toca á V. SS. en lo respectivo á esa provincia tendrán presentes las reglas y advertencias que siguen:

1^a. Cualquiera que haya sido el resultado del remate de las campanas de esa provincia celebrado en esa capital, le estimarán V. SS. nulo y sin efecto, cancelando y dejando en libertad las fianzas ó cauciones de cualquiera clase que los rematantes prestarán para la seguridad del contrato.

2^a. Considerarán V. SS. comprendidas en la subasta general que se hará en esta corte todas las campanas que hubiere en los conventos suprimidos de esa provincia, á excepcion de las que pertenezcan á los relojes de torre, y una de mediano tamaño por cada iglesia de aquellos que se destine á parroquia, ó al culto.

3^a. Hallándose prevenido en la condicion 1^a del remate general que los compradores no podrán repugnar la entrega que se les haga de las campanas quebradas ó defectuosas de alguna manera con respecto á su fabricación, pues se vende el metal como en plancha y no como efecto fabricado, dispondrán V. SS. lo conveniente para que las campanas se apeen de las torres ó campanarios de los conventos con el menor costo posible. Las pequeñas ó de mediano peso se apean con facilidad de varios modos, y las grandes pueden descolgarse con tornos, ó echándolas por maderos ó palos colocados en pendiente ó rambla desde el campanario al suelo, si su poca elevación lo permite, ó tirándolas sobre un montón de tierra ó arena movediza que se forme en el sitio en donde la campana deba caer, ó en sín de cualquier otro modo que V. SS. estimen oportuno para lograr el descenso de estas campanas con gastos muy reducidos.

4^a. Determinarán V. SS. con presencia de la condicion 4^a de dicho remate el punto ó puntos á que deben ser conducidas las campanas de esa provincia para su entrega al comprador, teniendo presentes la facilidad y la mayor seguridad que haya en el trasporte desde el sitio en que se hajen las campanas á cualquiera de los puntos designados en dicha condicion.

5^a. Determinado el punto ó puntos á que deben ser conducidas las campanas procederán V. SS. á ajustar su conducción á ellos, bien por medio de subasta que celebren al efecto,

ó bien por convenios particulares en que logren mas equidad; teniendo en todos casos á la vista los precios comunes de transporte entre los puntos en que existan las campanas y aquellos á que se han de conducir, así como también la cantidad de arrobas, y la facilidad y poco cuidado que exige su conducción con respecto á otros efectos mas delicados y voluminosos, y fijando un término para esta que sin que pueda hacer subir el costo de ella, sea el mas breve posible atendidas las distancias á que deban trasladarse aquellas.

6^a. Las campanas se despojarán de su hierro y madera para hacer mas facil y menos costoso su transporte; pero esta operación se ejecutará donde parezca á V. SS. mas conveniente para lograr mejor y con mas prontitud la venta de dichos despojos.

7^a. Esta la dispondrán V. SS. del modo que se prometan mayores ventajas, haciéndola precisamente á dinero efectivo, pues que su producto se ha de emplear en el pago de los gastos del apeo de las campanas y de la conducción del metal á los puertos señalados para su entrega á los compradores.

8^a. Cuando los referidos productos no basten para cubrir los gastos expresados, echarán mano las juntas para lo que falte de los fondos del ramo que tengan á su disposición ó hayan ingresado en las tesorerías respectivas; y no habiendo estos fondos se ahonará el exceso de dichos gastos por el representante del comprador á quien se entregue el metal, expresando en el recibo que debe facilitar según la condicion 15 del remate, la cantidad que suple para deducirla del importe de aquél, á su cobranza en esta corte.

9^a. Las juntas se valdrán para las referidas operaciones de apeo y conducción de las campanas de los alcaldes constitucionales y ayuntamientos de los pueblos que cooperarán al buen cumplimiento de las disposiciones de las mismas, atendida la urgencia y la importancia de este servicio dirigido á proporcionar un recurso á la Hacienda pública para hacer frente á las perentorias atenciones de la guerra.

10. Las juntas provinciales de Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Almería, Málaga, Cádiz, Sevilla, Coruña y Santander, se harán cargo de las campanas que cualesquiera otras juntas remitan á dichos puertos; y las de Mallorca, Murcia, Pontevedra y Oviedo dispondrán lo conveniente para que el metal que de sus mismas provincias ó otras se haya de conducir á los puertos de Mahón, Cartagena, Vigo, y Gijón se deposite en poder de los comisionados de Amortización, ó de los ayuntamientos hasta que llegue el caso de su entrega el comprador ó sus representantes, cuidando también estas juntas de que se llenen las formalidades requeridas para el peso de dicho metal y su entrega, en las condiciones 8^a y 15 del remate.

11. Las juntas cuya capital ó un pueblo de su provincia sea punto de depósito para la entrega darán aviso á esta superior del metal procedente de ella que se reúna y esté disponible en él para hacerla, y así mismo avisarán cada vez que reciban de otras provincias cualquiera cantidad de metal. Las de-

mas juntas lo darán con oportunidad del que hagan conducir á dichos depósitos.

12. Para la entrega al comprador ó á sus representantes del metal que se reúna en estos procederá la orden competente de esta junta superior.

Bien claramente demuestran las anteriores reglas el objeto que la misma se ha propuesto al dictarlas, dejando casi enteramente al cuidado y discreción de las juntas de provincia las operaciones de apeo y conducción de las campanas y la venta de su hierro y madera, porque espera que así se ejecutarán con toda la economía y prontitud posible, de cuyas circunstancias depende el buen éxito y el mayor ó menor lucimiento de la venta de las campanas. Así pues las juntas procederán á disponer la ejecución de aquellas sin la menor dilación, determinando por sí cualquiera medida necesaria que no se haya comprendido en las citadas reglas, y evitando consultos cuando no sean de tal entidad ó tan indispensables que su resolución esté solo al alcance del gobierno; del mismo modo podrán prescindir de la estricta observancia de algunas de dichas reglas, si por otros medios y con demostradas ventajas juzgan satisfecho su objeto.

Como es de presumir que la rebeldía y el fanatismo pongan en juego todos sus recursos para impedir en algunos pueblos el apeo y traslación de las campanas, con el doble fin de privar al gobierno de una parte de este auxilio, y de conservarlas para la soñada restauración de los conventos, acordarán las juntas las medidas ya prudentes ó ya energicas que cada caso de estos demande para evitar que los inconvenientes ó mayores males que sean de temer, reclamando cuando sea necesario el auxilio de las autoridades civiles y militares para que la operación no quede frustrada en una parte considerable, ni la contemplación de páhuilo é incremento á la osadía,

En las capitales de provincia donde no han podido establecerse aun las juntas de enajenación, los intendentes como presidentes que debieran ser de ellas, cuidarán del exacto cumplimiento de esta orden.

Y del recibo de ella se servirán dar aviso las juntas y dichos intendentes á vuelta precisa de correo, y con separación absoluta de cualquier otro asunto.

Dispuesta ya esta circular estimó la junta conveniente proponerla á la aprobación de S. M. antes de su expedición, y habiéndose dignado dársela en los términos que expresa la siguiente real orden fecha de ayer, ha acordado la misma se traslade á V. SS. al tiempo de comunicarle aquella para su conocimiento y efectos correspondientes.

He dado cuenta á la augusta Reina gobernadora de las prevenciones que esa junta trata de hacer á las subalternas de las provincias por medio de la circular de que acompaña copia con su oficio de 11 del corriente, relativas al apeo y conducción de las campanas de los conventos suprimidos á los puntos de entrega, según el pliego de la subasta general, y enterada S. M. se ha servido aprobarlas y mandar que por el ministerio de mi cargo se invite á los de la guerra y de la gobernación de la península, como de su real orden lo verifico con esta fecha, á fin de que

prevengan á las autoridades de ellos dependientes, que en el caso de ser escitados por las referidas juntas subalternas, cooperen eficazmente al mejor y mas pronto éxito de este servicio, lo cual podrá esa junta advertir á las de provincia para que les sirva de gobierno. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Cuya circular he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de ella á efecto de que se sirvan remitir á esta junta de mi presidencia en el preciso término de 8 días, razón circunstanciada del número de campanas que resulte en cada uno de los conventos y monasterios suprimidos y del peso que por aproximación puedan tener, para que en su vista pueda determinar esta junta lo que crea mas conveniente al mas exacto y pronto cumplimiento de la circular anterior. Albacete 7 de noviembre de 1837.—El intendente presidente Pedro Ayllón.—El secretario interino Benigno García.

COMANDANCIA GENERAL DE ALBACETE

El capitán D. Francisco Manero, comandante de la columna móvil de Alcaráz me remite para que se le dé la publicidad conveniente la adjunta relación de los donativos á alpargates que los decididos patriotas han hecho á favor de la tropa de su mando, á saber,

PUEBLOS.	NOMBRES.	Pares de Alpargates.
Vianos....	D. Gil de Flores D. Manuel Castañiz C ^a P ^o	16. 32.
Bienservida...	Ayuntamiento D. Pedro Ordoñez Moral. Juan Atanasio Carpintero Bartolomé Idalgo menor. Esteban Ordoñez Tomás Lagn.	32. 2. 4. 2. 5.
	D. Angel García Blazque Alfonso Sierra.	
	D. Bartolome Sanchez. D. Joaquín Nabarro. D. Jorge Nabarro. D. Melchor Ortiz. D. ^a Dolores Nabarro. D. Francisco Rodenas.	4. 4. 4. 2. 2.
	Pedro Sanchez Garrido. Matías Jaen. Melchor Doroteo Gomez.	4.
	D. Francisco Ortega. Felipe Herrera. Viuda de Segobia.	2.
	Antonio Morcillo.	2.
	Total....	167.

Lo que se hace saber por el boletín oficial para inteligencia del público y satisfacción de los interesados. Albacete 3 de noviembre de 1837—C. G. I.—Santibáñez.